

**SENTENCIA Juzgado Contencioso-Administrativo caso COPE vs. CAC**, cuatro de abril de dos mil ocho

Muy interesante sentencia sobre materia sin jurisprudencia, primer referente en la materia.

Cargado por Lorenzo Cotino Hueso [www.cotino.net](http://www.cotino.net) para [www.derechotics.com](http://www.derechotics.com) /[www.documentostics.com](http://www.documentostics.com)

#### **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 13 BARCELONA**

**Recurso: 41/2006 B :Recurso ordinario Parte actora : RADIO POPULAR S.A, RADIO 13 DE CATALUNYA S.A EDITORIAL CATALANA DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A**

**Representante de la parte actora: xxx Parte demandada: CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA Representante de la parte demandada: xxx**

#### **SENTENCIA Núm. 94**

En la ciudad de Barcelona a cuatro de abril de dos mil ocho.

Por el Ilmo. Sr. D. xxxx, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nO 13 de Barcelona, se ha visto los presentes autos, promovidos a instancia de RADIO POPULAR S.A., RADIO 13 DE CATALUNYA S.A. Y EDITORIAL CATALANA DE RADIO Y TELEVISIÓN

S.A contra el Acuerdo 192/2005, de 19-12-05 del CoNSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA.

#### **ANTECEDENTE DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha fue interpuesto el presente recurso contenciosoadministrativo contra la actuación administrativa anteriormente mencionada; acción ésta que ha sido tramitada conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

**SEGUNDO:** En fecha 14-06-06 fue interpuesta la demanda, siendo contestada por la Administración demandada el día 17-07-06, quedando los autos tras los trámites pertinentes, conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos, salvo

**CUARTO:** La cuantía de esta litis es INDETERMINADA.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los presentes autos han sido promovidos por RADIO POPULAR, SA; RADIO 13 DE CATALUNYA, SA; y SOOEDAD EDITORIAL CATALANA DE TELEVISIÓN Y RADIO, SA, todas ellas, emisoras vinculadas a la cadena COPE, según se desprende de la página 14 del texto de la notificación del acuerdo impugnado que aparece adjuntada al escrito de interposición.

El objeto de esta litis nos viene dado por el acuerdo nO 192, de 19 de diciembre de 2005, adoptado por el Pleno del CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA (CAC), en virtud del cual ese organismo:

1º: Entendió que los contenidos de determinadas emisiones radiofónicas emitidas por las recurrentes, constituían base suficiente como para considerar que las entidades demandantes, desde su posición de concesionarias del servicio de radiodifusión sonora, habían vulnerado los límites constitucionales de la libertad de expresión e infonnación.

2º: Estimó pertinente advertir a las actoras que tal circunstancia podía detenninar la extinción de los títulos concesionales, de confonnidad con lo dispuesto en los arts. 6.h) YI1.j) del Decret 269/1998, de 21 de octubre.

3º: Acordó poner los hechos en conocimiento de las Administraciones Públicas que en su día habían otorgado las concesiones, sin mayores precisiones.

4º: Acordó dar traslado del acuerdo a todos los interesados, y por último

5º: Dispuso su difusión pública.

SEGUNDO: Las recurrentes han interesado una sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos impugnados o, en su defecto, se anulen los mismos. Y ello, tras considerar las actuaciones del CAC plenamente impugnables y, por ende, contrarias a derecho.

Por el contrario, el CAC ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo o que, subsidiariamente, se desestíme. Lo primero, por carecer, los acuerdos impugnados, de efectos tangibles y lo segundo, por ser, en cualquier caso, plenamente lícitos.

TERCERO: Las dificultad que entraña declarar "parcialmente" la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo cuando el mismo no se proyecta sobre objetos susceptibles de desacumulación, va a llevamos -por las razones que veremos en lo sucesivo-a desestimar íntegramente la demanda; aunque en buena medida, esa desestimación se va a fundamentar en circunstancias que en otra tesitura habrían justificado un pronunciamiento directo de inadmisibilidad.

Dicho, lo anterior, a propósito del contenido del acuerdo impugnado que aparece glosado en los puntos IOa 4º del fundamento jurídico primero de esta sentencia. Porque, justamente, la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo por lo que respecta al punto 5º (léase, "difusión pública" de los acuerdos) se sustenta en el hecho de ser, la tal difusión, una diligencia de ejecución con efectos externos inmediatos, merecedora, como tal, de un juicio de fondo sobre su regularidad, habida cuenta de los perjuicios de orden

comercial denunciados por las recurrentes (ver página 5 y siguientes de su escrito de conclusiones).

CUARTO: El artº 69.c) LJCA prescribe la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando el mismo tiene por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

y en el supuesto de autos, el acuerdo impugnado (a excepción de lo referido a su difusión pública), carece de los requisitos que, conforme al artº 25 LJCA, deben reunir los actos administrativos al objeto de poder ser impugnados en sede judicial. No en vano, se trata de un acuerdo que, en lo que ahora importa, no puede verse equiparado a un acto definitivo o, en su defecto, a un acto de trámite cualificado, toda vez que carece de efectos jurídicos vinculantes, o de consecuencias susceptibles de proyectarse de forma inmediata y cierta sobre la esfera de derechos e intereses de las entidades recurrentes.

Como veremos, más allá de expresar un juicio de valor sobre la conducta observada por las recurrentes a raíz de determinadas emisiones radiofónicas -en las que, según el CAe, se vertieron informaciones inveraces y se emplearon expresiones y calificativos prácticamente calumniosos a propósito de la ejecutoria de determinados partidos políticos y de determinados dirigentes gubernamentales-, mediante el acuerdo impugnado, el organismo demandado se limitó a formular una denuncia con el designio de que ésta fuera, en su caso, examinada por la Administración de la Generalitat de Catalunya y por la Administración del Estado, en su calidad de centros expedidores de los títulos habilitantes con que venían actuando las operadoras hoy demandantes.

Es verdad que el acuerdo contiene una seria advertencia dirigida a las mencionadas operadoras. Pero el recurso contencioso-administrativo no está concebido para

Que el CAC pueda haber valorado negativamente la ejecutoria de las recurrentes, ni hace de esa apreciación verdad irrefutable o inamovible, ni va impedir, de llegar el caso, que las demandantes puedan alzarse frente a una eventual sanción, o frente a una ablación de su título habilitante, para así hacer valer sus derechos y para combatir, sin limitaciones, las consideraciones en las que pudiera fundar el CAC sus decisiones ejecutivas. Pero hasta que no se produzca esa situación, el Orden contencioso-administrativo nada tendrá que decir. Con mayor razón en un supuesto en el que, más allá de perseguir la anulación del acuerdo impugnado, las actoras ni tan siquiera han formulado pretensiones con una virtualidad resarcitoria tangible.

QUINTO: Abundando en lo dicho, no estará de más reparar en aquellos fundamentos jurídicos del acuerdo impugnado que confieren sentido a la parte dispositiva de este último y que no hacen sino corroborar nuestras apreciaciones.

Empezando por el apartado (ver páginas 31 y 32 del texto de la notificación adjuntado al escrito de interposición) en el que se manifiesta con toda claridad que el acuerdo no tiene por finalidad adoptar decisiones sobre la renovación de las concesiones, amén de poner de relieve que, sólo la imposición propiamente dicha de sanciones (lo que se dice que no es el caso) podría traducirse en consecuencias pe~udiciales para las actores en este particular.

Es verdad que, a renglón seguido (ver página 35), se informa a las demandantes sobre las circunstancias bajo las cuales sería posible extinguir los títulos concesionales;

pero no es menos cierto que al mismo tiempo se hace constar que esa hipótesis sólo se produciría tras un incumplimiento "reiterado" de las obligaciones que pesan sobre las operadoras en materia de libertad de expresión e información y, sobre todo, "en el marco de los correspondientes expedientes instruidos al efecto". Que es tanto como reconocer que el acuerdo impugnado no pasaba de ser una mera advertencia; estructuralmente y confesadamente alejada, inclusive, de los informes vinculantes que, bajo la égida del arto 10.c) de la Ley catalana 2/2000, de 4 de mayo, el CAC podía emitir previa incoación, por las Administraciones en aquel momento competentes, de los expedientes de otorgamiento o renovación de las concesiones.

Por todo ello, el acuerdo impugnado resulta, en lo fundamental, inocuo y, por ende, merecedor, en sede procesal, del trato propio que vienen recibiendo las denuncias como tales o, en general, los actos de trámite.

Dicho, lo anterior, sin perjuicio de dejar sentado que si, conforme a los dictados de la nueva Ley autonómica 22/2005, de 29 de diciembre, el CAC llegara a sancionar a las operadoras, o a privar a éstas de sus concesiones o licencias con motivo de los hechos que trae causa este litigio, las demandantes no podrían ser privadas bajo ningún concepto de su derecho a alzarse en sede administrativa y judicial contra tales decisiones sin ningún género de limitaciones. Lo que viene a ser lo mismo: no podría el CAC traer a colación sus acuerdos de 19 de diciembre de 2005 y pretender que los mismos fueran considerados como una premisa firme e inatacable. Y, siendo así las cosas, no resulta procedente dictar ahora una sentencia de fondo meramente preventiva o precautoria, frente a una hipótesis que no cabe descartar que no llegue a producirse o que, de materializarse, lo fuera por circunstancias diferentes a las que desembocaron en los acuerdos del CAC aquí impugnados.

SEXTO: Llegados al punto de tener que examinar la adecuación a derecho de la decisión del CAC relativa a la difusión pública del acuerdo impugnado, será menester empezar por señalar que en modo alguno puede otorgarse entidad a los hipotéticos perjuicios de orden comercial invocados por las actaras.

Partiendo de la existencia de una audiencia consolidada que no es ilógico o irracional considerar asociada al estilo o línea informativa de las recurrentes, no se alcanza a comprender qué repercusiones negativas puede tener para las operadoras concernidas la difusión pública de unos acuerdos cuya naturaleza y alcance (limitado) es el que es. Máxime si tenemos en cuenta la posibilidad añadida de criticar tales acuerdos a través de los propios medios.

Es cierto que la valoración de alguno de los hechos de los que partieron los acuerdos controvertidos (léase tratamiento mediático recibido por el partido ERC y sus dirigentes) se habría visto contradicha por las consideraciones que lucen en la sentencia de 4 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 22 de Barcelona (autos 976/2005). Aunque no estará de más puntualizar que se trata de un fallo cuya firmeza no consta y que, además, no parece que abordara y analizara la totalidad de las emisiones radiofónicas en las que el CAC fundamentó su acuerdo de 19 de diciembre de 2005. Lo que no obsta para que debamos presuponer que la difusión pública controvertida será fiel a los principios en los que se sustenta el CAC y, por ello mismo, se hará eco, en la medida adecuada, de la circunstancia que acabamos de traer a colación.

Sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, resulta incuestionable el derecho del CAC a divulgar sus tomas de posición sobre hechos acaecidos en el ámbito del audiovisual, cuando, como es el caso, se trata de hechos "noticiables" o de interés público, analizados y valorados (acertadamente o no) sin recurrir a exabruptos ni a ténminos ofensivos o insultantes y sin pretender, con ello, emitir conclusiones vinculantes en todos los órdenes.

Gm mayor razón SI reparamos en que esa tarea de difusión se halla indilublemente asociada a las competencias que el CAC ostenta y que, en el momento de los hechos, aparecían claramente consignadas en el articulado de la Ley 2/2000, de 4 de mayo; a saber:

Velar por la honestidad informativa y por el respeto de los derechos y libertades públicas concernidas por la actividad audiovisual (sin olvidar que el primer titular del derecho a la información es la "opinión pública" en su conjunto -STC 105/1983-) (art. 1.2).

Interesar de las restantes autoridades con competencias en la materia, la adopción de medidas adecuadas para el caso de detectarse comportamientos de los operadores contrarios a la buena praxis (art. 10.n).

Por ello, no resulta extraño que el estatuto orgánico y de funcionamiento aprobado por el CAC el 28 de febrero de 2001, contemplara en su arto 29.6 la facultad plenaria de dar publicidad a sus informes, dictámenes, decisiones, actuaciones y docwnentación en general. No en vano, sobre el CAC también se proyecta el principio de transparencia (art. 3.5 de la Ley básica 30/1992, de 26 de noviembre) y el deber de suministrar a los ciudadanos y demás interesados información y orientación jurídica (art. 35.g de la misma LeJ1. Publicidad, decíamos, a la que, en el supuesto de autos, no cabe ni tan siquiera atribuir naturaleza sancionadora, habida cuenta de las prevenciones que contiene el acuerdo controvertido, según hemos podido ver.

Desde otra perspectiva, no es de recibo (ni es equitativo) que aquellos que por su condición de operadores en el sector del audiovisual, gozan de una posición privilegiada y, por esa misma razón, pueden desempeñar su función crítica hacia los demás apurando los límites constitucionales (límites, éstos, que han sido glosados exhaustivamente por las partes), pretendan para sí un trato susceptible de excluir de raíz cualquier género de reproche, por inocuo que sea.

La queja de las demandantes en este punto, aún resultaría más inconsistente si al final resultase que alguna de las operadoras recurrentes vino a contribuir, con sus propios medios, a dar difusión (crítica, pero difusión al cabo)de los acuerdos objeto de esta litis.

Por todo ello, la demanda deberá ser íntegramente desestimada.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el arto 139.1 LJCA, cumple añadir que no se aprecian circunstancias susceptibles de justificar un pronunciamiento especial en materia de costas.

## FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario nO 41/06-B promovido por RADIO POPULAR, SA; RADIO 13 D~ CATALUNYA, SA; y SOOEDAD EDITORIAL CATALANA DE TELEVISION y RADIO, SA contra el CONSELL DE

L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA por ser ajustado a derecho el acto administrativo objeto del mismo.

Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que la presente resolución no es firme, por caber contra la misma apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a interponer a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos insertándose, además, en el Libro correspondiente, la pronuncio, mando y firmo. s.sa ILMA. D. xxxx, Magistrado-Juez de lo ContenciosoAdministrativo nO 13 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.-El Magistrado Juez ha leído y publicado la anterior sentencia el día de la fecha en audiencia pública. Doy fe.